

637. Sólo pueden ser imputados á los registradores sus actos ó descuidos, y por lo tanto no los errores, inexactitudes ú omisiones cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscripto, y no sea de los que notoriamente debieran haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion (1). Lo demás sería hacer recaer sobre ellos las culpas de otros. En el caso de que el registrador hubiera padecido algun error y lo hubiese rectificado, no por eso se libertará de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificad-
dos (2).

638. Veamos en qué puede consistir esta responsabilidad. *El que por error, malicia ó negligencia del registrador perdiera un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo registrador el importe de lo que hubiere perdido; mas el que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca, podrá exigir que el registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su dia de dicha obligacion* (3).

639. Pero si bien es justo y conveniente á los interesados, y hasta necesario al crédito territorial, que el registrador indemnice directamente á los perjudicados, no lo sería que se eximiese de toda responsabilidad el que por el acto ú omision del registrador quedara libre de alguna obligacion inscripta. Será, pues, responsable solidariamente con el mismo registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta (4). Pero si el registrador ha indemnizado ya al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscripta (5); pues aunque por su parte no haya fraude, no sería justo que por un acto ajeno culpable, ó indiscreto si se quiere, él quedara beneficiado. Mas si el perjudicado, sin usar del derecho de reclamar directamente contra el registrador ó contra éste y el favorecido, prefiriere dirigir

- (1) Artículo 314.
- (2) Artículo 315.
- (3) Artículo 317.
- (4) Artículo 318.
- (5) Artículo 319.

su accion contra el último, *no podrá repetir contra el registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener toda la indemnizacion reclamada, ó alguna parte de ella* (1); puesto que nó sería justo que se pudiera pedir á dos la misma cosa por la misma causa y por separado, ni que uno tuviera una indemnizacion doble por los perjuicios sufridos. Estas demandas deberán entablarse y sustanciarse ante el juzgado ó tribunal á que corresponda el registro en que se haya cometido la falta (2), siguiéndose el juicio contradictorio como exige la naturaleza de los derechos reclamados.

640. Cuando haya una sentencia pronunciada contra el registrador que llegue á ser ejecutoria, condenándole á indemnizacion de daños y perjuicios, no ha querido la Ley que el primero que se quejó sea solamente indemnizado, sino por el contrario, que lo sean igualmente los demás que, en la inteligencia de que la fianza constituida bastaria para garantizarlos, no hayan aún deducido sus acciones, porque siendo todos acreedores de una clase y por lo tanto igual su derecho, sería injusto cualquier privilegio.

641. Al efecto ha establecido la manera de hacer pública la ejecutoria cuando las condenas hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el registrador el importe de la indemnizacion (3); pero sólo, si en el corto término de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia, no se verificare el pago de lo debido ó no se consignare la cantidad necesaria al efecto (4); derecho y respiro que se le conceden por lo que influye en su descrédito que tenga que acudirse á la fianza ó al depósito. Avisados así los demás perjudicados, podrán deducir sus respectivas demandas, y si no lo hicieron en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia (5). Si se dedujeren dentro del término expresado algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria,

- (1) El mismo art. 319.
- (2) Artículo 321. Donde haya más de un juzgado, ante el juez decano, añadia el antiguo artículo.
- (3) Artículo 323 de la Ley.
- (4) Artículo 298 del Reglamento reformado en 24 de Octubre de 1876.
- (5) Artículo 323 de la Ley.

á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria (1).

642. Como, segun queda dicho, en este caso es igual el derecho de todos los perjudicados, de aquí que cuando la fianza ó el depósito no alcanzaren á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se proratee su importe entre los que las hayan formulado (2).

643. El perjudicado que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias, no debe á su vez perjudicar á los que oportunamente concurrieron: si por su negligencia sufre algun daño, impúteselo á sí mismo. Por eso deberá ser indemnizado en su caso con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo registrador, quedando expedita su accion contra el que por culpa de éste haya quedado libre de la obligacion inscripta (3).

644. Respondiendo el registrador, segun lo manifestado, además de con la fianza ó el depósito, con todos sus bienes, al buen desempeño de su cargo, todo lo que aquí decimos se entiende que es sin perjuicio de esta responsabilidad (4). Por esto, si admitida la demanda de la indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el juez ó tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del registrador (5).

645. Siguiendo el legislador el espíritu de nuestro derecho, muy claramente demostrado en el Código penal, ordena que cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros (6).

646. Conviniendo no dejar indefinidamente ni por largo tiempo abierta la puerta á las reclamaciones contra los registradores, dándose así ocasion á que los hechos se oscurezcan, y se pierdan

- (1) Artículo 324 de la misma.
(2) Artículo 325.
(3) Artículos 318 y 327.
(4) Artículo 325.
(5) Artículo 328.
(6) Artículo 339.

los medios de justificacion de que, deducidas aquéllas oportunamente, hubieran podido valerse para su defensa, se ha establecido que la accion para pedir contra ellos la indemnizacion de daños y perjuicios prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningun caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, esto es, veinte años segun la ley de Toro, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida (1). Conforme con el espíritu de este precepto hay otro en virtud del cual, el que durante noventa dias no agitare el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho (2). Tiempo ha tenido el demandante de prepararse para el juicio ántes de deducir la accion, y no es justo que por su inactividad prolongue la situacion irregular del registrador cuya diligencia ó probidad estén en tela de juicio, y lo es que cese el desprestigio que semejante estado de cosas puede hacer recaer sobre el registro, y por lo tanto, sobre el crédito territorial.

647. Hasta aquí hemos tratado de la responsabilidad civil de los registradores en lo que se refiere á la indemnizacion de los perjuicios originados; debemos además hacer algunas indicaciones respecto á las facultades disciplinarias para corregir sus faltas. Las infracciones que cometan de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los presidentes de Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas (3), segun dice la Ley. El Reglamento amplía esta disposicion, manifestando que los presidentes de las Audiencias pueden imponer á los registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias: *Apercibimiento.—Repreesion.—Multa hasta 1.000 pesetas. De la resolucion del presidente podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado* (4).

La Direccion general les podrá imponer además las siguientes: *Suspension por espacio de tres meses á un año.—Privacion*

- (1) Artículo 332.
(2) Artículo 333 de la Ley.
(3) Artículo 322.
(4) Artículos 295 y 296, tít. XI reformado del Reglamento.

de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años. Pero estas correcciones sólo se impondrán cuando de palabra, por escrito ó por obra los registradores faltasen al respeto á sus superiores jerárquicos; así como tambien cuando en las operaciones de registro infringieren las disposiciones legales, y el Gobierno no hiciere uso de dicha facultad. El registrador que se crea injustamente corregido, podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de éste causará estado (1).

648. Con objeto de hacer más vigilante la inspeccion, se ha ordenado que los jueces ó tribunales ante quienes se pongan demandas de indemnizacion, den inmediatamente parte á los presidentes respectivos, los cuales, si lo creyeren procedente, les mandaràn que dispongan la anotacion preventiva sobre los bienes del registrador, no estando ya acordada, y que les den cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados (2). Por igual motivo, las salas de justicia de las audiencias que dicten sentencia firme condenando á un registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrán que al mismo tiempo que ésta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al presidente de la Audiencia respectiva, para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias (3).

§ V.

De la publicidad de los registros.

649. Queda dicho que una de las bases cardinales del nuevo sistema hipotecario es la publicidad. La comision que ha redactado la *Ley de hipotecas*, ha manifestado la significacion que daba á esta palabra para que no pudiera ser torcidamente interpretada: quiere decir que no han de existir hipotecas ocultas; que no puede perjudicar al contrayente de buena fe ninguna carga real que gravite sobre propiedad, si no está inscripta en el registro; que el descuidado en inscribir no dañe al diligente, y que los registros se franqueen á todos los que quieran adquirir

(1) Artículos 293, 295 y 296.
 (2) Artículo 333 de la Ley.
 (3) Artículo 298 del citado Reglamento reformado.

bienes inmuebles, prestar sobre ellos, comprobar derechos que puedan corresponderles, ó que tengan cualquier interés legítimo en conocer el estado de la propiedad y de sus gravámenes. Este pensamiento lo comprende la Ley, diciendo que *los registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos* (1).

650. La publicidad puede hacerse, ó por exhibicion de los libros á los interesados, ó por certificaciones dadas por los registradores.

651. Para la exhibicion, *los registradores pondrán de manifiesto los registros en la parte necesaria á las personas que á su juicio tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion* (2). Para ello bastará *peticion verbal del interesado, siempre que indique claramente las fincas ó derechos cuyo estado pretenda averiguar* (3).

652. No es ménos lato que la Ley en hacer accesibles los registros el Reglamento, pues que permite sacar de ellos notas á los particulares, pero sin copiar los asientos (4).

653. Los registradores están autorizados para dar certificaciones afirmativas ó negativas de lo que resulte de los registros, en los casos que la Ley expresamente señala (5), y en la forma que la misma (6) y el Reglamento (7) determinan; pero siempre ó á instancia por escrito de los interesados, ya sean particulares ó ya representantes del Estado, ó en virtud de mandamiento judicial (8). Las certificaciones *podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del registro respectivo* (9); y serán, ó literales, ó en re-

(1) Artículo 279 de la Ley.
 (2) Artículo 280 de la misma.
 (3) Artículo 225 del Reglamento.
 (4) Artículo 227 del mismo Reglamento.
 (5) Artículo 281 de la Ley.
 (6) Artículos 288, 289, 291, 292, 293 y 294 de la Ley.
 (7) Artículo 228 y siguientes del tít. IX del Reglamento.
 (8) Artículo 285 de la Ley.
 (9) Artículo 282.

lacion que deberá contener las circunstancias que expresamente determina la ley (1).

654. *La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero, por certificaciones expedidas por los registradores (2). Cuando no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, porque son la matriz de las certificaciones; pero quedará, como es justo, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del registrador que haya cometido la falla (3).*

655. No debe quedar sin recurso el que por la mala fe, apreciacion errada ó capricho del registrador no puidere examinar ú obtener certificacion de lo que necesitare y fuere de dar. Por esto, *cuando el registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del registro. El presidente, ó el delegado, entendiendo en este negocio como en un acto de jurisdiccion voluntaria, decidirá oyendo al registrador. Si la decision fuere del delegado, podrá recurrirse al presidente en queja (4). La ley señala qué es lo que deben contener las solicitudes de los reclamantes y los mandamientos de los jueces (5).*

656. Tambien se da á los interesados recurso contra las dilaciones indebidas de los registradores, concediendo, sin embargo, á éstos el espacio suficiente para que puedan expedir las certificaciones que se les pidan. Tienen que expedirlas *en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar (6). Trascurrido el término, podrá acudir el interesado al presidente ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediéndose del modo que queda expuesto al tratar de la denegacion de las certificaciones (7).*

(1) Artículo 290.

(2) Artículo 283.

(3) Artículo 284.

(4) Artículo 286.

(5) Artículo 287.

(6) Artículo 295 de la ley.

(7) Artículo 296.

§ VI.

Del modo de llevar el registro.

657. Incalculables son los intereses permanentes y transitorios que se encierran en los registros, que más que á la generacion, actual han de afectar á las venideras, las cuales verán escritos en ellos los derechos de la propiedad, la série de las sucesiones, las alianzas de las familias, y la seguridad de las transacciones verificadas en los siglos anteriores. Por esto, nada de cuanto conduzca á su legitimidad, autenticidad y seguridad puede ser considerado con indiferencia por el legislador. De aquí dimana la atencion prolija con que se ha mirado este punto en la Ley y en el Reglamento.

658. *El registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los presidentes de los tribunales de partido ó jueces municipales delegados para la inspeccion de los registros (1). Estos libros serán uniformes para todos los registros, estarán numerados por orden de antigüedad, y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades (2), y sólo de este modo harán fe (3). No puede desconocerse la importancia de estas disposiciones, que á pesar de que tienen cierto carácter reglamentario, por su gravedad se consideraron dignas de figurar en la ley. La intervencion de la autoridad judicial imprime en los libros un sello de legalidad, al mismo tiempo que su uniformidad y los medios empleados por el Gobierno para su conservacion y para hacer, ya que no imposibles, sumamente difíciles las falsificaciones, á la vez que fácil su descu-*

(1) Artículo 222 de la Ley. Por la Ley hipotecaria de 1861, el registro se dividia en dos secciones; una que se titulaba de la PROPIEDAD, y otra de las HIPOTECAS. La seccion de las hipotecas se habia de llevar en dos libros, uno por orden de fechas, y otro por orden alfabético. Mas por la Ley reformada se suprimieron los libros de hipotecas, y éstas deberán inscribirse del mismo modo que los demás derechos reales.

(2) Artículos 223 y 226.

(3) Artículo 224.

brimiento, son garantías que no podrian ser reemplazadas probablemente por otras más directas y eficaces.

659. Pero era necesario además evitar su extravío, y alejar todo motivo ó pretexto que pudiera dar lugar á creer que en ellos habia corrupcion. Para conseguirlo, *los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan su presentacion, se ejecutarán precisamente en la misma oficina* (1), para que de este modo pueda ser más directa la responsabilidad, evitándose los inconvenientes que origina la intervencion de muchas manos, que naturalmente lleva consigo el que se divida entre todas ellas la responsabilidad, la cual sólo con esto se debilita.

La Ley, completada en esta parte por el Reglamento, establece varias reglas respecto á lo que debe contener el registro de la propiedad, el modo de llevar los libros y de hacer los asientos, las notas que han de ponerse á los títulos que se inscriban ó cuando se cancelen hipotecas, las diligencias que diariamente deben practicarse para que no pueda haber alteracion en la fecha verdadera de los asientos, las precauciones para que no se eluda el pago de los impuestos que afectan á las transmisiones de dominio ó de otros derechos en la cosa, las formalidades que han de preceder á la inscripcion ordenada por providencia judicial, y el modo de conservar los documentos que deben quedar en las oficinas del registro (2).

660. *Los asientos de presentacion, hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el registro, serán nulos* (3); de-

(1) Artículo 225 de la Ley.

(2) Artículo 227 y siguientes de la Ley hasta el 251, y todo el título VI del Reglamento.

(3) Artículo 243 de la Ley. Este artículo decia en la Ley no reformada: «Las inscripciones hechas en dias feriados serán nulas.» Y en esta disposicion están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el registro. Las declaraciones de nulidad ó validez de tales inscripciones ó asientos se hacen á instancia de parte, y son de la competencia de los tribunales. (Real orden de 23 de Agosto de 1866.)

Mas aún cuando la Ley reformada ha hecho esta alteracion en el artícu-

claracion que tiene por objeto evitar que quien en la confianza de que la ley se cumpla, espera para hacer una inscripcion la primera hora hábil, sea perjudicado por el que fué con anticipacion á inscribir cuando no lo era permitido.

661. Como hay omisiones en las inscripciones y anotaciones que las anulan, segun exponremos en su lugar, y además pueden cometerse errores que en último resultado se conviertan en daño de los que inscriben, de aquí dimana que *los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, puedan exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento. Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al presidente de la Audiencia ó á su delegado, en el caso de que el registrador se negare á hacerlo.* Estas autoridades resolverán lo que proceda, sin forma de juicio y en el término de seis dias (1), lo que equivale á considerar esto como un acto de jurisdiccion voluntaria. *Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma que acaba de exponerse, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se ha de extender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo* (2). La falta de juicio contencioso está suplida aquí con cuantas garantías fuera de él pueden escogitarse.

§ VII.

Títulos sujetos á inscripcion.

662. *En los registros se inscribirán* (3):

1.º *Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, entendiéndose la pa-*

lo 243, no por eso ha podido ser su objeto habilitar los dias feriados, en los cuales, por consiguiente, no podrán verificarse inscripciones, anotaciones, cancelaciones, ni asientos de presentacion, segun se deduce de las palabras del art. 242.

(1) Artículo 252 de la Ley.

(2) Artículo 253.

(3) Artículo 2.º de la Ley. Mas el número 1.º de este artículo, que previene que se inscriban en el registro los títulos traslativos del dominio de

labra inmuebles del modo que para los efectos de la LEY HIPOTECARIA queda expuesto con repetición.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes; se imponga la pena de interdicción, ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban (1).

6.º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones ci-

los inmuebles, no establece la nulidad de los que no se inscriban, sino que limita sus preceptos á salvar los derechos de tercero, pero dejando vivas las obligaciones entre quienes las hayan contraído. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1870.)

Verificado en pública subasta el remate de un inmueble y pagado su importe, la manifestación del rematante de que lo había hecho para otra persona, diciendo que se extendiera la escritura en nombre de ésta, no constituye una traslación de dominio, sino una declaración de haber obrado en nombre de otro, para cuyo acto no se requiere la inscripción en el registro de la propiedad. (Sentencia de 9 de Abril de 1866.)

(1) «Los títulos inscriptos con arreglo al núm. 5.º del art. 2.º de la LEY HIPOTECARIA producen todos los efectos que hoy les concede, al propósito de hacer constar el gravámen temporal que afecta á la finca y que no puede ignorar el comprador, y por lo tanto, tiene que respetarlo ínterin dure el tiempo del arrendamiento, sin que esté en su mano lanzar al arrendatario, á cuyos derechos da estabilidad la inscripción por el tiempo que dure el arriendo.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1880.)

viles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Acerca de todo esto haremos algunas indicaciones.

663. Los documentos á que se refieren los tres números primeros de los seis que acabamos de transcribir, venían ya inscribiéndose, y con arreglo á la ley, debía esto verificarse siempre, si bien era bastante frecuente que en la práctica no se ejecutara. Respecto á estos documentos, el Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria ha procedido á hacer las siguientes explicaciones:

1.ª Que además de los títulos expresamente señalados en la Ley, deberán inscribirse cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otras semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en el derecho, modifique desde luego ó en lo futuro, alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales (1).

2.ª Que los actos y contratos que con diferentes nombres se co-

(1) Artículo 1.º del Reglamento. La Real orden de 26 de Febrero de 1867 dictó también algunas disposiciones relativas á esta materia, cuya sustancia es la siguiente. La inscripción de las concesiones de caminos de hierro ó canales deberá hacerse en el registro de la propiedad á que correspondiere el punto de arranque ó cabeza de camino ó canal, haciéndose una breve referencia de esta inscripción en los demás registros cuyo territorio atravesare la obra pública. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las sociedades de obras públicas, autorizadas para hacerlo, no son inscribibles especial y determinadamente una por una; pero sí lo es la escritura pública en que debe constituirse la hipoteca. Y tendrá que expresarse en la inscripción, que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda. Las obras necesarias para la existencia y explotación del camino ó canal no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluyen en la general ó particulares de la obra pública. Estas son las principales disposiciones de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 acerca de tan importante materia, sobre la cual puede verse también una resolución de la Dirección general de 20 de Febrero de 1874.